



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°.: 0642, de 06.01.2014 y 20333, de
10.04.14

Resolución Anticipada Exenta N° 28151

Valparaíso, 22 MAY 2014

Vistos:

La presentación del abogado, don Luis Mondaca Muñoz, en representación de Tecnoglobal S.A., RUT N° 96.823.020-4, ambos con domicilio en Almirante Señoret 70, oficina 94, Valparaíso, por la que solicita la emisión de una Resolución Anticipada, que establezca la correcta clasificación arancelaria, del producto denominado, "Cartucho de tinta, marca Hewlett Packard, Modelo HP 711".

La Resolución N° 9.422, de 29.12.2008, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 14.01.2009 y sus modificaciones¹, que estableció el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas sobre Clasificación Arancelaria, Criterios o Métodos de Valoración, Origen y otras Materias Aduaneras.

La Declaración Jurada, suscrita por el representante legal de "Tecnoglobal S.A.", don Raúl Sapunar Kovacic, RUT 7.289.970-9, quien, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.7 de la Resolución N° 9422, de 2008, manifiesta que la materia por la que se solicita la resolución, no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco, objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, o de una presentación o solicitud ante la Aduana, que se encuentre pendiente de ser resuelta por vía administrativa.

El Arancel Aduanero, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, publicado en el Diario Oficial del 22.12.11.

Las Notas Explicativas (N.E.) de las partidas 85.17 y 85.28, del Arancel Aduanero.

El Oficio Ordinario N° 5722, de 14.05.14, de la Subdirección Jurídica.

El Oficio Ordinario N° 4743, de 21.04.14, de la Subdirección de Fiscalización.

Considerando:

1. Que en su solicitud de Resolución Anticipada, el recurrente describe el producto como un cartucho de tinta (HP 711) destinado a ser utilizado en impresoras de carro ancho, también denominadas plotters, siendo compatible con los modelos Hewlett Packard HP Designjet Series T120 ePrinter y T520 ePrinter.
2. Que, respecto de la clasificación arancelaria de este cartucho, estima que le corresponde la posición arancelaria 8443.9990, basado en sentencia de segunda instancia N° 596, de 07.07.2011, dictada por el Juez Director Nacional de Aduanas.

¹ Res. Ex. N° 3.628, de 08.06.09 – D.O. 27.06.09
Res. Ex. N° 4.185, de 30.06.09 – D.O. 27.07.09
Res. Ex. N° 8.065, de 25.11.09 – D.O. 21.12.09.



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

3. Que, entre los antecedentes que acompaña, se encuentra la ficha técnica del cartucho HP-711 (CZ129A) y de las impresoras con las cuales es compatible.
4. Que, finalmente, el peticionario informa que pretende importar este producto desde distintos mercados, acogido a las "tasas arancelarias de la nación más favorecida para algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes", establecida en el Artículo C-07 (Ver Anexo 1), del Tratado de Libre Comercio entre Chile-Canadá, que dispuso la eliminación arancelaria para los bienes señalados en el Sistema Armonizado, en el Anexo C-07.2, del mismo TLC.
5. Que, realizada esta sucinta descripción de lo expuesto en su solicitud, nos abocaremos, en primer término, a realizar el estudio del Artículo C-07 y su Anexo C-07, para luego determinar la clasificación del cartucho y, finalmente, la procedencia o no de la tasa arancelaria de la nación más favorecida.
6. Que, como preámbulo al itinerario trazado, es preciso realizar el estudio desde la génesis del TLC Chile-Canadá, a fin de comprender cabalmente la operatividad del Artículo C-07, en consonancia con lo que disponen las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado (RGI). Así, tenemos que:
 - a) El TLC Chile-Canadá, se puso en vigor mediante D.S. N° 1020, de 03.07.97, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. de 05.07.97.
 - b) Las negociaciones, previas a la concreción del TLC, se realizaron con el Arancel Aduanero vigente a dicha fecha (D.S. Núm. 1.519 [Ver Anexo 2], del Ministerio de Hacienda, promulgado el 21.12.1995 y publicado en el Diario Oficial de 01.08.1996), basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que incorporó la Primera y Segunda Recomendación de Enmienda, introducidas por el Consejo de Cooperación Aduanera, de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).
7. Que, de otra parte, la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura, está regida por las RGI, Reglas que van de la 1 a la 6.
8. Que, la Regla 1 (R1) estatuye que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:..."
9. Que, abocándonos por completo al estudio del Artículo C-07 del TLC Chile-Canadá, éste dispuso la eliminación arancelaria para determinados bienes señalados en el Sistema Armonizado, contenidos en el Anexo C-07, del mencionado TLC.
10. Que en lo que nos interesa, el N° 1 del Anexo C-07, bajo subtítulo "Partes de computadores", se negoció la partida 8473.3000, con glosa "Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71", cuyo arancel se elimina a la entrada en vigencia del Tratado.
11. Que, la Nota 2 b), de la Sección XVI del Arancel Aduanero estatuye, desde esa época, (salvo expresión "se clasificarán, tiempo futuro, cambiada a tiempo presente "se clasifican") lo siguiente:
 2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
 - b) cuando sean identificables como destinadas, *exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida* (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las

Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;"

12. Que, acorde con lo dispuesto en la Nota transcrita en el considerando precedente, para establecer la clasificación del tambor de tinta HP-711, es primordial determinar la clasificación arancelaria de la o las máquinas, a las que está destinado. Mas, la clasificación de ésta o estas máquinas debe ser realizada, en primera instancia, a la fecha de suscripción del Tratado, a objeto de verificar si dicha máquina se encuentra comprendida en el Anexo C-07 y, en consecuencia - si las partes para computadores, que siguen el régimen de la máquina - se ven o no beneficiadas con las tasas arancelarias de la nación más favorecida.
13. Que, a dicha data, las Notas 2, 5 D) y 5 E) del Capítulo 84, que se mencionan a continuación, disponían lo siguiente:
 - 2.- "Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.
Sin embargo,
 - no se clasifican en la partida 84.24: las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71)."
 - 5 D) "Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b)¹ y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71."
 - 5 E) "Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual."
14. Que, así, las impresoras que trabajan en unión con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican por la partida 84.71, por imperio de la Nota 5 D) del Capítulo 84, o bien, en la partida correspondiente a su función, de conformidad con lo dispuesto en el literal E), de la misma Nota.
Lo anterior, implica que los plotters² de impresión por chorro de tinta, aún trabajando en conexión con una máquina automática para tratamiento de la información, pero que por sus dimensiones, su capacidad técnica y sus aplicaciones especiales, tienen las características de máquinas de imprimir, para una determinada función de imprenta o de artes gráficas, como ocurre en la especie, se consideraban y aún se consideran, como máquinas con función propia. Por este motivo, la clasificación de los plotters a la fecha de suscripción del TLC Chile-Canadá, procedía por la subpartida 8443.5100, comprensiva de las máquinas para imprimir por chorro de tinta y, sus partes, por la subpartida 8443.9000, subpartida no considerada en el N° 1 del Anexo C-07, del referido TLC. Razón por la que no accede a la tasa arancelaria de la nación más favorecida.
15. Que es necesario puntualizar, que las partidas establecidas en el Anexo C-07, en razón a los diversos ciclos de enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), realizados por la OMA cada cinco años, son objeto de correlaciones, las que son preparadas por esta misma Organización a nivel de subpartida, y que tienen por finalidad, en cada ciclo, precisar la correspondencia de la estructura de la Nomenclatura Arancelaria precedente, con

¹ B b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
B c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

² HP Designjet Serie T120 ePrinter. para área máxima de impresión de 610mm x 45,7m y HP Designjet Serie T520 ePrinter para áreas de impresión de 610 y 914 mm x 45,7m.

Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

la nueva, no implicando en ningún caso, ampliar o constreñir el ámbito de aplicación de las normas de excepción tributaria que establece dicho TLC.

16. Que, realizadas las diversas correlaciones de las partidas contenidas en el Anexo C-07, desde la fecha de suscripción del TLC hasta el último ciclo de enmiendas del SA, se determina que la clasificación arancelaria del cartucho de tinta HP 711, procede por la partida arancelaria 8443.9990, del Arancel Aduanero Nacional.
17. Que, a mayor abundamiento, la sentencia de segunda instancia del señor Juez Director Nacional de Aduanas, N° 596, de 07.07.2011, invocada por el recurrente, clasifica la mercancía en idéntica posición arancelaria, a que se refiere el considerando anterior, no siendo procedente la aplicación de la tasa de la nación más favorecida, en consecuencia y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón; la Resolución N° 9422, de 29.12.2008, y las facultades delegadas por Resolución N° 577, de 26.01.2009, del Director Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:


Resolución anticipada:

Clasifíquese el producto denominado cartucho de tinta Hewlett Packard HP711, compatible con impresoras Plotter de los modelos descritos en considerando 1, por el ítem 8443.9990, sin acceso a la tasa arancelaria de la nación más favorecida.

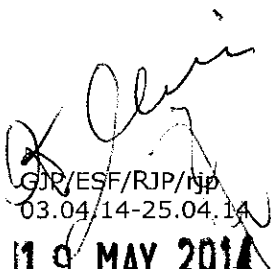
La presente resolución tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, comuníquese por carta certificada al abogado, don Luis Mondaca Muñoz, con domicilio en Almirante Señoret 70, oficina 94, Valparaíso y al correo electrónico lmondaca@asesoria-juridica.cl.

Publíquese en la página Web y en el Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas.



Alejandra Arriaza Loeb
Subdirectora Técnica



GJR/ESF/RJP/np
03.04.14-25.04.14
11 0 MAY 2014